

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de diciembre de dos mil once.

Visto el expediente **02440/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintinueve de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...1.1. Copia certificada en forma impresa del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 168 ciento sesenta y ocho, misma que celebró el H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve.

1.2. Copia Certificada en forma impresa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada “H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México” y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.”, relacionado con la obra pública denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra “RP-024-09”, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1’521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.3. Copia Certificada en forma impresa del oficio número DOPM/1452/09 suscrito por el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, dirigido al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis de agosto de dos mil nueve, mediante el cual el primero de los servidores públicos remitió al segundo, documentación relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada “H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México” y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.” e identificada con el número de obra “RP-024-09”, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1’521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.4. Copia Certificada en forma impresa de la Carátula de la estimación número uno (única), misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.5. *Copia Certificada en forma impresa de la Factura número 0185 de fecha diez de agosto de mil nueve, emitida por la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", con un importe a pagar por la cantidad de \$1'495,264.05 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto del pago de la estimación 1 UNO (única) de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionada con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año.*

1.6. *Copia Certificada en forma impresa de la estimación número uno (única), misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).*

1.7. *Copia Certificada en forma impresa de los números generadores de obra relacionados con la estimación número uno (única), mismos que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09",*

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

respecto de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa

Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521,728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.8. Copia Certificada en forma impresa de la póliza de fianza emitida por "AXA FIANZAS, S. A.", a favor del Municipio de Chalco, el día tres de agosto de dos mil nueve, registrada con el número 001004AH1309 y número de folio 908697, para garantizar tanto los vicios ocultos como las obligaciones contraídas por la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", derivadas del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año.

1.9. Copia Certificada en forma impresa de la Bitácora de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionada con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", identificada con el número de obra "RP-024-09".

1.10. Copia Certificada en forma impresa del CONTRARRECIBO NÚMERO 1386 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, relacionado con la Factura número 0185 de fecha diez de agosto de mil nueve, emitido por el Municipio de Chalco, Estado de México, con un importe a pagar por la cantidad de \$1'495,264.05 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto del pago de la estimación 1 UNO (única) de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionado con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C.V.", también identificada con el número de obra "RP-024-09"..."

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00184/CHALCO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias certificadas. (Con costo)

2. El veinte de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la ampliación del plazo para responder su solicitud de acceso a la información.

3. El treinta y uno de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de **EL RECURRENTE** en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: REFERENTE A SU SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00184/CHALCO/IP/A/2011, AL RESPECTO LE INFORMO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA EN UN PROCESO DELIBERATIVO POR EL OSFEM, TODA VEZ QUE EN LA ENTREGA-RECEPCION DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2009, LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS GENERO UN PAQUETE DE OBSERVACIONES; POR LO QUE DE SER PROPORCIONADA DICHA INFORMACION PODRIA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACION EN AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCESOS JUDICIALES, PROCESOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS LOS DE QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESARCITORIAS; LO ANTERIOR EN BASE AL ARTICULO 20 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. ASI MISMO ANEXO COPIA DEL ACTA DE SESION DE COMITE DE INFORMACION MUNICIPAL, EN LA CUAL SE RESERVA LA INFORMACION SOLICITADA...”

4. El once de noviembre dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02440/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como actos impugnados:

“...Lo constituye la respuesta dada a la solicitud de información pública formulada por el suscrito el día veintinueve de septiembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a la que se le asignó el número de folio o expediente de solicitud 00184/CHALCO/IP/A/2011, emitida por el responsable de la Unidad de Información de Chalco, México, y notificada electrónicamente a través del precitado sistema el día treinta y uno de octubre de dos mil once, la cual es del tenor literal siguiente:

CHALCO, México a 31 de Octubre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00184 /CHALCO/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Referente a su solicitud de información con número de folio 00184/CHALCO/IP/A/2011, al respecto le informo que la información solicitada, se encuentra en un proceso deliberativo por el OSFEM, toda vez que en la entrega-recepción de fecha 18 de agosto de 2009, la Dirección de Obras Públicas generó un paquete de observaciones, por lo que de ser proporcionada dicha información podría causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas o resarcitorias; lo anterior en base al artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo anexo copia del acta de sesión de Comité de Información Municipal, en la cual se reserva la información solicitada.

OTRO ACTO IMPUGNADO

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Lo constituye el acta de la primera sesión del Comité de Información del Municipio de Chalco, Estado de México, de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, misma que el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta dada a la solicitud de información pública formulada por el suscrito el día veintinueve de septiembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a la que se le asignó el número de folio o expediente de solicitud 00184/ CHALCO/IP/A/2011, emitida por el responsable de la Unidad de Información de Chalco, México, y notificada electrónicamente a través del precitado sistema el día treinta y uno de octubre de dos mil once, de la que solicito se tenga por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias....”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...PRIMERA. La resolución que se reclama en esta vía, resulta tanto violatoria de los artículos 1, 3, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como notoriamente incongruente. Lo anterior es así, si este Órgano Garante del Derecho a la Información toma en consideración que en el acto impugnado se afirma que la información solicitada se encuentra en un proceso deliberativo por el OSFEM (SIC), en tanto que en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, que se encuentra anexa a la resolución que se combate, la titular del Comité de Información Municipal pide se clasifique como RESERVADA TEMPORALMENTE hasta que el Órgano de Fiscalización (OSFEM), determine el seguimiento a cada obra, luego, se infiere que el Sujeto Obligado, desde hace más de dos años, está en espera del seguimiento que a cada obra determine, en su caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEGUNDA. Asimismo, la respuesta que se recurre es omisa, al no adjuntar, como dolosamente se afirma en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el listado de obras que menciona, a fin de estar en condiciones de corroborar su dicho, ni acompañar a la respuesta que se recurre, el oficio con folio número DOPM/369/2009 emitido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chalco, México, mediante el cual el titular de dicha unidad administrativa, según se afirma en el acta de referencia, solicitó al Comité de Información Municipal, se reservara temporalmente la información del listado de expedientes de obras observadas por la Dirección de Obras Públicas de la Administración 2009-2012.

TERCERA. Por otra parte, la respuesta dada a la información solicitada es incongruente, pues mientras solo exista un paquete de observaciones elaborado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chalco, Estado de México, y un listado de las obras observadas por la misma unidad administrativa y el Sujeto Obligado esté en espera de que el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), determine el seguimiento a cada obra, no puede actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTA. A mayor abundamiento, la resolución que se recurre no colma la exigencia a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la ley antes invocada, al omitir explicar si cuando dice paquete de observaciones, debe entenderse como sinónimo de presuntas irregularidades encontradas en la ejecución de las obras públicas relacionadas con la información solicitada y si con motivo del paquete de observaciones que generó la Dirección de Obras Públicas, el H. Ayuntamiento de

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Chalco, México, presentó la denuncia correspondiente por presuntas responsabilidades administrativas o penales, cometidas por servidores públicos o por quienes hayan dejado de serlo y si con motivo de ello, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, inició el proceso deliberativo que menciona y más aún cuando dice que la titular del Comité de Información Municipal pide se clasifique como RESERVADA TEMPORALMENTE hasta que el Órgano de Fiscalización (SIC) determine el seguimiento a cada obra.

QUINTA. También debe destacarse el hecho de que en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se omite señalar que las obras a que se refiere la solicitud de información que nos ocupa, se encuentren en proceso de auditoría, ni menos aún que la Dirección de Obras Públicas haya encontrado irregularidades en los procesos respectivos y que de darse a conocer dicha información en lugar de transparentar el quehacer público, se perjudicaría, en su caso, la auditoría y se pondría en alerta a los presuntos responsables o que la Contraloría Interna del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, México, haya abierto algún expediente por haberse presentado alguna denuncia por presuntas responsabilidades administrativas o penales, cometidas por servidores públicos o por quienes hayan dejado de serlo y si con motivo de ello, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de oficio, inició el proceso deliberativo que menciona, para de esa manera justificara que la información solicitada deba permanecer reservada precisamente para no perjudicar el avance y los resultados de la investigación.

SEXTA. Por lo tanto, con independencia de todo lo anterior, en el caso, no se actualizan los extremos de la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia, porque el Sujeto Obligado omite señalar si dentro del paquete de observaciones a la obra pública elaborado por la Dirección de Obras Públicas, se encontraron irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos destinados para la ejecución de las obras a que se refiere la solicitud de información formulada por el suscrito, y, en su caso, si éstas dieron lugar a que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, iniciara alguna auditoría para esclarecer tales irregularidades que, en su caso, lo obligasen a reservar la información solicitada, pues al no constar ni en la resolución que se recurre ni en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, que esté en curso alguna auditoría, o que se haya iniciado alguna averiguación previa o que se encuentre sometida a procedimientos de responsabilidad administrativa, no se puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, que no han nacido a la vida jurídica.

SÉPTIMA. A mayor abundamiento, el acuerdo que se recurre es violatorio de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley antes invocada, al clasificar la información pública de que se trata como reservada por tiempo indefinido, al omitir especificar la temporalidad de la reserva decretada a la información solicitada, lo que la convierte, como ya se dijo, en una reserva por tiempo indefinido y por tanto inconstitucional e ilegal, lo que nos permite deducir, que el Sujeto Obligado en lugar de aplicar la premisa de máxima publicidad, emplea el principio de máxima opacidad, sin que éste se encuentre contemplada en ordenamiento legal alguno, aún a pesar de saber, que los Sujetos Obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

OCTAVA. Por otra parte, no debe pasar desapercibido a ese Órgano Garante que la información solicitada corresponde al año dos mil nueve y que se refiere a

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

acciones desarrolladas por la Administración Municipal 2006-2009, esto es, se trata de documentación que atañe a hechos pasados, desde luego sin demérito de la vigencia de la responsabilidad, luego, podemos advertir que al día de la fecha han transcurrido más de dos años, tiempo durante el cual es dable suponer que ya fueron, en su caso, detectadas algunas irregularidades y que ha transcurrido el tiempo suficiente para concluir el proceso deliberativo supuestamente iniciado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

NOVENA. Por otro lado, la resolución que se recurre tampoco señala que la Contraloría Interna o el Órgano Superior de Fiscalización haya abierto algún expediente con motivo de alguna auditoría y que por esa causa dicho expediente deba permanecer reservado precisamente para no perjudicar el avance y los resultados de la investigación.

DÉCIMA. En las condiciones apuntadas con antelación, la entrega de la información solicitada no puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, por la simple y sencilla de que ninguna de esas acciones ha iniciado ni está en curso, y por ende, no encuadra en el supuesto previsto por la fracción VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

*...
VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado.*

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, no debe pasar desapercibido a ese Órgano Garante del Derecho a la Información que de conformidad con la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no está facultado para realizar procesos deliberativos, como erróneamente lo señala el Sujeto Obligado en la resolución que se recurre.

DÉCIMA SEGUNDA. Para concluir, podemos afirmar que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, por corresponder al año dos mil nueve y aludir a acciones desarrolladas por la administración municipal 2006-2009 y desde luego por estar contenida en documentos relativos a hechos ya consumados que, en su caso, no perjudican la labor fiscalizadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México..."

A este recurso de revisión, se adjuntó el archivo electrónico **00184CHALCO0090715200013118** en formato PDF que contiene el acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco de veintisiete de octubre de dos mil nueve, por el cual el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**.

5. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

6. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60, fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10, fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de octubre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00184/CHALCO/IP/A/2011**.

III. Con el objeto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de once de noviembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...PRIMERA. La resolución que se reclama en esta vía, resulta tanto violatoria de los artículos 1, 3, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como notoriamente incongruente. Lo anterior es así, si este Órgano Garante del Derecho a la Información toma en consideración que en el acto impugnado se afirma que la información solicitada se encuentra en un proceso deliberativo por el OSFEM (SIC), en tanto que en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, que se encuentra anexa a la resolución que se combate, la titular del Comité de Información Municipal pide se clasifique como RESERVADA TEMPORALMENTE hasta que el Órgano de Fiscalización

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

(OSFEM), determine el seguimiento a cada obra, luego, se infiere que el Sujeto Obligado, desde hace más de dos años, está en espera del seguimiento que a cada obra determine, en su caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEGUNDA. Asimismo, la respuesta que se recurre es omisa, al no adjuntar, como dolosamente se afirma en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, el listado de obras que menciona, a fin de estar en condiciones de corroborar su dicho, ni acompañar a la respuesta que se recurre, el oficio con folio número DOPM/369/2009 emitido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chalco, México, mediante el cual el titular de dicha unidad administrativa, según se afirma en el acta de referencia, solicitó al Comité de Información Municipal, se reservara temporalmente la información del listado de expedientes de obras observadas por la Dirección de Obras Públicas de la Administración 2009-2012.

TERCERA. Por otra parte, la respuesta dada a la información solicitada es incongruente, pues mientras solo exista un paquete de observaciones elaborado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chalco, Estado de México, y un listado de las obras observadas por la misma unidad administrativa y el Sujeto Obligado esté en espera de que el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), determine el seguimiento a cada obra, no puede actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTA. A mayor abundamiento, la resolución que se recurre no colma la exigencia a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la ley antes invocada, al omitir explicar si cuando dice paquete de observaciones, debe entenderse como sinónimo de presuntas irregularidades encontradas en la ejecución de las obras públicas relacionadas con la información solicitada y si con motivo del paquete de observaciones que generó la Dirección de Obras Públicas, el H. Ayuntamiento de Chalco, México, presentó la denuncia correspondiente por presuntas responsabilidades administrativas o penales, cometidas por servidores públicos o por quienes hayan dejado de serlo y si con motivo de ello, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, inició el proceso deliberativo que menciona y más aún cuando dice que la titular del Comité de Información Municipal pide se clasifique como RESERVADA TEMPORALMENTE hasta que el Órgano de Fiscalización (SIC) determine el seguimiento a cada obra.

QUINTA. También debe destacarse el hecho de que en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se omite señalar que las obras a que se refiere la solicitud de información que nos ocupa, se encuentren en proceso de auditoría, ni menos aún que la Dirección de Obras Públicas haya encontrado irregularidades en los procesos respectivos y que de darse a conocer dicha información en lugar de transparentar el quehacer público, se perjudicaría, en su caso, la auditoría y se pondría en alerta a los presuntos responsables o que la Contraloría Interna del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, México, haya abierto algún expediente por haberse presentado alguna denuncia por presuntas responsabilidades administrativas o penales, cometidas por servidores públicos o por quienes hayan dejado de serlo y si con motivo de ello, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de oficio, inició el proceso deliberativo que menciona, para de esa manera justificara que la información solicitada deba permanecer reservada precisamente para no perjudicar el avance y los resultados de la investigación.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SEXTA. Por lo tanto, con independencia de todo lo anterior, en el caso, no se actualizan los extremos de la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia, porque el Sujeto Obligado omite señalar si dentro del paquete de observaciones a la obra pública elaborado por la Dirección de Obras Públicas, se encontraron irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos destinados para la ejecución de las obras a que se refiere la solicitud de información formulada por el suscrito, y, en su caso, si éstas dieron lugar a que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, iniciara alguna auditoría para esclarecer tales irregularidades que, en su caso, lo obligasen a reservar la información solicitada, pues al no constar ni en la resolución que se recurre ni en el acta del Comité de Información Municipal de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, que esté en curso alguna auditoría, o que se haya iniciado alguna averiguación previa o que se encuentre sometida a procedimientos de responsabilidad administrativa, no se puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, que no han nacido a la vida jurídica.

SÉPTIMA. A mayor abundamiento, el acuerdo que se recurre es violatorio de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley antes invocada, al clasificar la información pública de que se trata como reservada por tiempo indefinido, al omitir especificar la temporalidad de la reserva decretada a la información solicitada, lo que la convierte, como ya se dijo, en una reserva por tiempo indefinido y por tanto inconstitucional e ilegal, lo que nos permite deducir, que el Sujeto Obligado en lugar de aplicar la premisa de máxima publicidad, emplea el principio de máxima opacidad, sin que éste se encuentre contemplada en ordenamiento legal alguno, aún a pesar de saber, que los Sujetos Obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

OCTAVA. Por otra parte, no debe pasar desapercibido a ese Órgano Garante que la información solicitada corresponde al año dos mil nueve y que se refiere a acciones desarrolladas por la Administración Municipal 2006-2009, esto es, se trata de documentación que atañe a hechos pasados, desde luego sin demérito de la vigencia de la responsabilidad, luego, podemos advertir que al día de la fecha han transcurrido más de dos años, tiempo durante el cual es dable suponer que ya fueron, en su caso, detectadas algunas irregularidades y que ha transcurrido el tiempo suficiente para concluir el proceso deliberativo supuestamente iniciado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

NOVENA. Por otro lado, la resolución que se recurre tampoco señala que la Contraloría Interna o el Órgano Superior de Fiscalización haya abierto algún expediente con motivo de alguna auditoría y que por esa causa dicho expediente deba permanecer reservado precisamente para no perjudicar el avance y los resultados de la investigación.

DÉCIMA. En las condiciones apuntadas con antelación, la entrega de la información solicitada no puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, por la simple y sencilla de que ninguna de esas acciones ha iniciado ni está en curso, y por ende, no encuadra en el supuesto previsto por la fracción VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, no debe pasar desapercibido a ese Órgano Garante del Derecho a la Información que de conformidad con la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no está facultado para realizar procesos deliberativos, como erróneamente lo señala el Sujeto Obligado en la resolución que se recurre.

DÉCIMA SEGUNDA. Para concluir, podemos afirmar que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, por corresponder al año dos mil nueve y aludir a acciones desarrolladas por la administración municipal 2006-2009 y desde luego por estar contenida en documentos relativos a hechos ya consumados que, en su caso, no perjudican la labor fiscalizadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México...

Son en una parte **fundados** tales argumentos y operantes para conseguir el objetivo que se pretende, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Primeramente debe decirse, que conforme al **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00184/CHALCO/IP/A/2011**, el requerimiento de **EL RECURRENTE** consistió en **copias certificadas** de lo siguiente:

- Acta de la sesión ordinaria de cabildo número 168, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve por el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.
- Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre el Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.”.
- Oficio número DOPM/1452/09 de diez de agosto de dos mil nueve, suscrito por el encargado de la Dirección de Obras Públicas de Chalco y dirigido al Tesorero Municipal del citado ayuntamiento.
- Carátula de la estimación número uno (única) que supuestamente se adjuntó al oficio DOPM/1452/09 de diez de agosto de dos mil nueve y derivada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección*

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

(...)

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

*“**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Ahora bien este Cuerpo Colegiado se avoca exclusivamente a determinar, si fue correcto o no, que se negara la entrega de los datos con el argumento que:

“...LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA EN UN PROCESO DELIBERATIVO POR EL OSFEM, TODA VEZ QUE EN LA ENTREGA-RECEPCION DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2009, LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS GENERO UN PAQUETE DE OBSERVACIONES; POR LO QUE DE SER PROPORCIONADA DICHA INFORMACION PODRIA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACION EN AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCESOS JUDICIALES, PROCESOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS LOS DE QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESARCITORIAS; LO ANTERIOR EN BASE AL ARTICULO 20 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. ASI MISMO ANEXO COPIA DEL ACTA DE SESION DE COMITE DE INFORMACION MUNICIPAL, EN LA CUAL SE RESERVA LA INFORMACION SOLICITADA...”

Para ello resulta necesario invocar el contenido del artículo 6, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“*DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima a la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

Ello conlleva a determinar, que de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de ponderación de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21, fracciones I a la III, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “**1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando. 2. En la época actual.**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “**1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay**

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

buenas razones para creer que se verificará o sucederá.” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con la **plena demostración de su existencia**.

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “*Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado-*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica que **no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado**.

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**”, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

*“**CUARENTA Y SEIS.**- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”*

*“**CUARENTA Y SIETE.**- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

*“**CUARENTA Y OCHO.**- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En este contexto y posterior al examen del contenido del “**ACTA DE LA PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**”, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, emitida por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que **fue indebida la clasificación** decretada respecto de la información relativa al contrato otorgado a “**Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.**”, para la remodelación del atrio de la iglesia en la localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, es decir del **listado de expedientes de obras observadas por la Dirección de Obras Públicas de la Administración 2009-2012**.

Para corroborar lo anterior, se hace necesario citar los fundamentos y motivos en que se sustentó el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para la clasificación, que son los siguientes:

“...**PUNTO 3.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL PAQUETE DE OBSERVACIONES DE OBRA PÚBLICA EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

*En el desahogo del punto tres del orden del día, la Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, presenta el Proyecto de Clasificación de la Información, derivado del oficio con folio No. DOPM/369/2009 emitido por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio, solicitando al Comité de Información Municipal, se **Reserve la Información Temporalmente del listado de expedientes de obras observadas por la Dirección de Obras Públicas de la Administración 2009-2012, las cuales se anexan a la presente, toda vez y considerando que el mismo; se encuentra dentro del paquete de observaciones que la Dirección de Obras Públicas realizó al Acta de Entrega-Recepción de fecha 18 de agosto de dos mil nueve; por lo que pudiera encuadrar en el supuesto previsto por la fracción VI, del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mismo que a la letra se da lectura:***

(Se transcribe)

*Por lo tanto, se pide sea clasificada como **RESERVADA TEMPORALMENTE** los puntos a tratar **al Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de Agosto de dos mil nueve** de la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal; por las razones y fundamentación antes expuestos hasta que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), determine el seguimiento a cada obra.*

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el listado anexo al Proyecto de Clasificación, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Reservar Temporalmente la Información.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna.

Acto seguido, por los fundamentos y motivaciones expuestos, los integrantes del presente Comité de Información Pública resuelven por unanimidad:

a) *Clasificar como **RESERVADA TEMPORALMENTE** la información generada en los puntos a tratar **al listado de expedientes del Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de Agosto de dos mil nueve**, de la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, tomando en consideración los argumentos antes mencionados, por lo que toca a la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo, porque no es facultad del Comité de Información Municipal, dar una información sin fundamento.”*

De lo anterior se desprende que, la decisión del Comité de Información incumple los requisitos de validez previstos en el artículo 21 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los incisos d) y f) del numeral CUARENTA Y SIETE de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, en atención a lo siguiente:

- Porque aun cuando, se afirma que en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable que, dicho imperativo a la letra dice:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado...”

De ahí que, el Comité de Información se encontraba obligado a exponer las circunstancias especiales o causas particulares, que den certeza de que el listado de obras que menciona en la referida acta de veintisiete de octubre de dos mil nueve, conlleva a que la difusión

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

del contrato de obra pública otorgado a **“Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.”**, para la remodelación del atrio de la iglesia en la localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México; **CAUSA DAÑO O ALTERA** el trámite del procedimiento administrativo que afirma se está llevando a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Circunstancias que, no son aptas ni suficientes para crear la convicción de que la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, altera o causa daño a la tramitación de la instancia jurisdiccional citada, pues además de que los datos requeridos no se refieren a actuaciones y/o diligencias propias de aquéllas, sino exclusivamente al contrato en comento.

Al respecto es aplicable el artículo Vigésimo Quinto de los **“CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que a la letra dice:

“Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.”

Sirve de apoyo a la anterior disertación la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ante tales realidades, lo debido es revocar la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de octubre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00184/CHALCO/IP/A/2011**, con fundamento en los artículos 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 48 párrafo segundo, 49, 60 fracción XXV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, previo pago de derechos entregue a **EL RECURRENTE**, copias certificadas de los documentos descritos en la solicitud de acceso a la información **00184/CHALCO/IP/A/2011**, consistentes en:

“...1.1. Copia certificada en forma impresa del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 168 ciento sesenta y ocho, misma que celebró el H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve.

1.2. Copia Certificada en forma impresa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada “H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México” y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.”, relacionado con la obra pública denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra “RP-024-09”, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1’521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.3. Copia Certificada en forma impresa del oficio número DOPM/1452/09 suscrito por el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, dirigido al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis de agosto de dos mil nueve, mediante el cual el primero de los servidores públicos remitió al segundo, documentación relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada “H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México” y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.” e identificada con el número de obra “RP-024-09”, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1’521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.4. Copia Certificada en forma impresa de la Carátula de la estimación número uno (única), misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, relacionada con la

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.5. *Copia Certificada en forma impresa de la Factura número 0185 de fecha diez de agosto de mil nueve, emitida por la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.", con un importe a pagar por la cantidad de \$1'495,264.05 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto del pago de la estimación 1 UNO (única) de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionada con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año.*

1.6. *Copia Certificada en forma impresa de la estimación número uno (única), misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V." e identificada con el número de obra "RP-024-09", relacionada con la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1'521, 728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).*

1.7. *Copia Certificada en forma impresa de los números generadores de obra relacionados con la estimación número uno (única), mismos que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año, derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada "H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México" y la persona moral de derecho privado denominada "Progreen Cubo*

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Arquitectos, S. A. de C. V.” e identificada con el número de obra “RP-024-09”, respecto de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa

Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, identificada con el número de obra “RP-024-09”, pagadera con recursos propios, con un monto total de \$1’521,728.90 (Un Millón Quinientos Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 90/100 Moneda Nacional).

1.8. Copia Certificada en forma impresa de la póliza de fianza emitida por “AXA FIANZAS, S. A.”, a favor del Municipio de Chalco, el día tres de agosto de dos mil nueve, registrada con el número 001004AH1309 y número de folio 908697, para garantizar tanto los vicios ocultos como las obligaciones contraídas por la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.”, derivadas del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, misma que el Lic. EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ, Encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, adjunta al oficio número DOPM/1452/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, remitió al C. CDTO. MTRO. A. Y P. P. DANIEL CHÁVEZ GALLARDO, Tesorero Municipal, recibido en la Tesorería Municipal el día dieciséis del mismo mes y año.

1.9. Copia Certificada en forma impresa de la Bitácora de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionada con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada “H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México” y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C. V.”, identificada con el número de obra “RP-024-09”.

1.10. Copia Certificada en forma impresa del CONTRARRECIBO NÚMERO 1386 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, relacionado con la Factura número 0185 de fecha diez de agosto de mil nueve, emitido por el Municipio de Chalco, Estado de México, con un importe a pagar por la cantidad de \$1’495,264.05 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto del pago de la estimación 1 UNO (única) de la obra denominada Remodelación del Atrio de la Iglesia en la Localidad de Santa Catarina Ayotzingo en Chalco, Estado de México, relacionado con el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número AD/RP/0024/09/DOPMCH/0020-2009, celebrado el día tres de agosto de dos mil nueve, entre la persona moral de derecho público denominada “H. Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México” y la persona moral de derecho privado denominada “Progreen Cubo Arquitectos, S. A. de C.V.”, también identificada con el número de obra “RP-024-09”...”

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 Bis, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando III del presente fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta y uno de octubre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00184/CHALCO/IP/A/2011**.

TERCERO. EL SUJETO OBLIGADO debe dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando IV de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE: 02440/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02440/INFOEM/IP/RR/2011**.